

78.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE LA CORUÑA DE FECHA 13-01-08

Tratamiento médico-sanitario coactivo.

En este Juzgado se tramita expediente nº 907/2008, sobre ingreso del interno en un Centro hospitalario y tratamiento médico sanitario contra la voluntad del interesado.

Por los servicios médicos del Centro Penitenciario de Monterroso, se informa al Sr. Director de la necesidad de que el interno sea trasladado para su ingreso en un Centro Hospitalario, y ello porque de acuerdo con los conocimientos médicos existe un peligro para la vida del interno, en caso de que el interno persista en el mantenimiento de su postura de negativa a aceptar el tratamiento medico-sanitario prescrito; por los Servicios Médicos del Centro Penitenciario se solicita autorización para poder llevar a cabo la salida al hospital y posterior ingreso, y tratamiento médico coactivo.

Conforme el artículo 3.4 de Ley Orgánica General Penitenciaria, la Administración Penitenciaria tiene el deber de velar por la vida y salud de los internos sometidos a su custodia; es claro, que la autorización solicitada por el Centro Penitenciario supone una limitación a los derechos del interno; pero tanto la vida como la integridad física y la salud son valores que reconoce la Constitución Española, así en determinadas situaciones es lícito imponer limitaciones a los derechos fundamentales de internos que se colocan en peligro de muerte a consecuencia de su negativa a aceptar el tratamiento médico-sanitario prescrito; pues además como tiene declarado el Tribunal Constitucional no es posible admitir que la Constitución Española garantice en su artículo 15 el derecho a la propia muerte, así como la Administración Penitenciaria viene obligada a velar por la salud y la vida de los internos sometidos a su custodia, y teniendo presente la relación de sujeción especial existente con el cumplimiento del deber de la Administración Penitenciaria de velar por la salud de los internos no se degrada el derecho a la integridad física y moral del interno, pues la restricción que para la misma constituye el ingreso coactivo en el centro hospitalario y la asistencia médica obligatoria, se conecta causalmente con la preservación de bienes tutelados por la Constitución Española y entre ellos el de la vida que en su dimensión objetiva es un valor superior del

ordenamiento jurídico constitucional y supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible.

Conforme al artículo 210.3 del Reglamento Penitenciario prevé la solicitud de autorización judicial cuando no se cuente con el consentimiento del paciente, para el ingreso en un Centro Hospitalario, y esta autorización también debe recabarse para dispensar un tratamiento médico-sanitario coactivo, cuando exista un peligro inminente para la vida del interno (artículo 210.1 del Reglamento Penitenciario).

En el presente supuesto es claro visto el informe médico que se precisa el ingreso del interno en un Centro Hospitalario. En cuanto al tratamiento médico-sanitario coactivo que en su caso procede aplicar al interno, hay que realizar una adecuada ponderación, por ello ha de establecerse el momento y la forma en que haya de procederse de manera coactiva para evitar riesgos intolerables para la vida.

Es indudable que la negativa del interno a someterse al tratamiento médico-sanitario prescrito llevado hasta sus últimas consecuencias genera necesariamente, en un momento determinado peligro de muerte para el interno, la asistencia médica obligatoria para evitar ese peligro se manifiesta como un medio imprescindible necesario para evitar la pérdida del bien de la vida del interno, que la Administración Penitenciaria tiene obligación legal de proteger, acudiendo, en dicho término, mediante el empleo de medios coercitivos que sean estrictamente necesarios, tan pronto como según la ciencia médica, corra riesgo y cierto la vida del interno; y sin esperar a que se presente esa situación irreversible que cause daño persistente a la integridad física, a fin de que el interno citado obtenga el tratamiento que la ciencia y el Arte Médico estimen necesario en cada momento, y conforme a la evolución de la situación clínica para la conservación de la vida.

VISTO lo anteriormente expuesto y lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y demás artículos de general y pertinente aplicación.

DISPUSO: Autorizar a los fines anteriormente expuestos a trasladar al interno al Hospital y aplicar el tratamiento médico-sanitario prescrito contra la voluntad del mismo en los términos anteriores señalados en los razonamientos jurídicos.